

Algunas herramientas jurisdiccionales para mitigar los efectos inflacionarios

myf

46



myf

47

Dr. Luciano Daniel **Carbajo**

*Juez del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial
de la 11ª Nominación de Rosario*

Los procesos inflacionarios y la consecuente devaluación de la moneda de curso legal argentina han sido fenómenos constantes a lo largo de la historia reciente de nuestro país —al menos en los últimos 70 años—, los cuales evidentemente se han visto acelerados desde la irrupción de la pandemia mundial COVID 19 en el año 2020, como consecuencia de los desequilibrios y desaceleración de la economía nacional e internacional, el endurecimiento de las condiciones financieras, y la directa afectación de las cadenas globales de valor que han aumentado los precios de los bienes y servicios (en especial materias primas).

Para el caso de Argentina, a dicha ecuación inflacionaria se le adicionan dos peligrosos condimentos: estos son, la economía bimonetaria y el elevado y creciente déficit fiscal que genera excesiva emisión monetaria, que hacen que dicho proceso se encuentre en un espiral en ascenso sostenido, peligrosamente acelerado en los últimos tiempos a punto

tal, que los índices inflacionarios del 2022 se acercaron a un 100%, y el actual 2023 parece superarlo con creces, poniendo al tema en un estado de innegable trascendencia.

Es que en dicho contexto económico se insertan las sentencias que a diario son dictadas por los magistrados, quienes deben adaptar sus decisiones a la mencionada coyuntura, intentando evitar que se concrete en el caso el dictado de una sentencia inútil en términos económicos, y por tanto inefectiva en su ejecución.

Es sabido que la falta de justificación o fundamentación resulta ser un grave defecto de que puede adolecer una decisión judicial por afectar el principio de razonabilidad¹, sin embargo, a renglón seguido entiendo que existe otro defecto tan importante como el anterior, esto es, que la decisión carezca de justicia práctica, o en otras palabras, que la sentencia sea inútil en términos económicos, ya sea porque no logre tutelar debidamente el crédito del acreedor,

o desde otro punto de vista, porque transforme el litigio en un negocio especulativo para el deudor.

Desde una óptica sociológica, la repetición de sentencias económicamente incorrectas puede socavar la confianza del público en el sistema judicial y en el estado de derecho, puesto que en última instancia las decisiones judiciales vistas desde su conjunto, resultan mandatos ejemplificativos que deben desalentar la especulación del deudor evitando que el mismo se beneficie con el tiempo del proceso, y a la vez debe compensar el costo que tiene el dinero para el acreedor en el mercado.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata con una diáfana claridad expresó en tal sentido: *"El dinero no tiene valor intrínseco: vale lo que con él se puede comprar. De allí que lo que determina que una sentencia sea o no justa (o que permita o no satisfacer el interés del acreedor que se reconoce como tal) es el valor real del crédito, la aptitud de ese dinero para adquirir bienes y servicios en el*

mercado. Y como el proceso no es una fotografía estática, sino una película en movimiento que insume tiempo (y a veces mucho), la sentencia no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del actor al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido..."²

Es así que los inciertos y elevados índices de inflación y de depreciación monetaria no hacen más que elevar los riesgos del dictado de una decisión económicamente inútil, puesto que *"... en épocas de aguda inflación el dinero deja de cumplir una de sus funciones más importantes: ser unidad de cuenta o mecanismo para establecer, expresar y comparar el precio de los bienes y servicios"*³.

Dentro de dicho marco introductorio, el objetivo de este trabajo es pasar revista –en forma extractada– de algunas de las múltiples herramientas que los magistrados poseen para intentar evitar –o al menos mini-

mizar– dicho desfasaje económico, las cuales deben ser aplicadas en opinión de Zavala de González, aun oficiosamente si fuera menester *"... para mantener intangibles los términos económicos en que se trabó la litis ..."*⁴ logrando que la función jurisdiccional resulte en una labor efectiva y útil para las partes y en última instancia para la sociedad:

I. Estimación de los daños a valores actuales al momento de sentenciar, incluso para la aplicación de fórmulas matemáticas

El paradigma por el cual el daño sentenciado debe ser evaluado a la fecha de sentencia, o a la fecha más próxima a ella, en las obligaciones de valor, resulta una herramienta de aplicación necesaria e imprescindible en épocas inflacionarias. Dicha herramienta encuentra su correlato legal en el art. 772 del Código Civil y Comercial, permitiendo minimizar las distorsiones del fenómeno inflacionario, puesto

que el valor sentenciado depende de factores y variables que son tomados en la época contemporánea con la decisión judicial.

El principio de reparación plena aconseja que la fijación del quantum indemnizatorio lo sea al momento de dictarse la sentencia, por ser éste el más cercano a la efectiva reparación y consecuentemente más acorde con la naturaleza de las cosas y la equidad.⁵

Y ello resulta de una utilidad práctica mayúscula puesto que *"...la determinación del capital a la fecha de la sentencia evita que los jueces deban trasladarse mentalmente a los valores vigentes a la fecha de producirse el perjuicio que es la causa del reclamo."*⁶, máxime en estructuras inflacionarias crónicas como la de nuestro país, en la cual resulta muy difícil tener una noción estable y perdurable del valor de los bienes.

Dicha determinación de valores al momento de sentenciar comprende incluso las variables y parámetros

necesarias para el caso de que el sentenciante utilice fórmulas matemáticas para el cálculo de la indemnización, lo que inclusive podría comprender por ejemplo estimaciones futuras valuadas lógicamente a fecha de sentencia. Por ejemplo cálculo de ingresos futuros para la indemnización de incapacidad.

A modo de ejemplo, nuestro máximo tribunal provincial tuvo oportunidad de expedirse sobre el particular⁷ destacando que en una economía estable, sin variación inflacionaria y con un ingreso fijo, no es relevante determinar cuál es el monto que se cargará en la fórmula para establecer el resarcimiento; pero, con inflación desmedida, los resultados ya no serían equivalentes, puesto que en caso de tomar valores monetarios históricos de la época en que se produjo la incapacidad, ocurre que las tasas de interés con los que se carga al capital, siendo jurídicamente inadmisibles la repotenciación monetaria directa (indexación), no suelen mantener el poder adquisitivo del capital, dando como resultado una

diferencia notable entre ambas modalidades de cálculo (valores actuales o valores históricos).

Entonces, inclusive para el caso del uso de fórmulas matemáticas como la elaborada por Hugo Acciarri, la Corte entendió que resulta claramente ventajoso el uso de valores actuales –inclusive para estimar conceptos futuros– obteniendo una indemnización valorizada a la fecha de la sentencia, lo que además se traduce en una evidente simplicidad en el uso de dicho mecanismo.

Sin dudas ello resultaría más conveniente que, –en palabras de la Corte–: *“...fijar las indemnizaciones a valores históricos y aplicarle una magra tasa de interés, aun la activa, genera entre otras cosas, una clara diferencia a favor del deudor y contra el acreedor de la obligación, licuando la deuda.”*

Es que resultaría elevadamente complejo incluir en la fórmula conceptos futuros en términos nominales del momento futuro en que se

debieran percibir, puesto que ello requeriría emplear una tasa de descuento de compleja determinación, lo que tornaría al procedimiento en difícilmente manejable, concluyendo en definitiva que la determinación de valores contemporáneos a la fecha del cálculo (inclusive para conceptos futuros) aporta a la simplicidad y exactitud del mismo.

Lógicamente en estos casos, la tasa de interés aplicable desde la mora hasta el dictado de la sentencia, necesariamente debe ser un interés puro, desestimándose cualquier tasa que tenga algún componente vinculado con la inflación o con la depreciación de la moneda, puesto que de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto, el cual ya está siendo contemplado por la valorización actualizada establecida en la sentencia, concretándose así un enriquecimiento sin causa.

En tal sentido se ha dicho que cuando la obligación se torne exigible antes de su cuantificación y el

juez fija su valor al dictar sentencia, *"necesariamente se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación; y otra desde este último momento hasta su pago. La primera no debe contener escorias inflacionarias. Es que la razón de ser de esta últimas es, precisamente, compensar –por vía indirecta– la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, situación que no se presenta hasta el momento de la cuantificación, pues el monto de dicha obligación se determina de acuerdo con el valor que ella reviste en dicho instante. No hay depreciación alguna. La tasa de interés, pues, debe ser pura, pues de lo contrario se estaría mandando a pagar dos veces lo mismo, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del acreedor"*⁸.

En cuanto al sistema normativo, si bien el art. 772 CCyC resulta una herramienta claramente útil para mitigar los efectos inflacionarios, debo hacer notar que la misma ha

quedado a mitad de camino, puesto que dicho plexo normativo establece un "valorismo atenuado"⁹ ya que, *"... Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección"*, de modo que habiendo sido cuantificada la deuda de valor por la sentencia de primera instancia, a partir de allí –y hasta el efectivo pago– la misma pasa a ser una obligación de dar sumas de dinero, quedando comprendida dentro del sistema nominalista, perdiendo su naturaleza de obligación de valor y su capacidad de actualizarse conforme estas últimas obligaciones.

Considero que el sistema atenuado implementado por la normativa en algunos casos resulta insuficiente, en virtud de que puede suceder que los trámites recursivos posteriores a la sentencia de primera instancia que valoriza la obligación en dinero, insuman un largo camino procesal y temporal durante el cual el crédito declarado quedaría sujeto a los vaivenes inflacionarios, pudiendo solo ser recompuesto en dicho tramo por los

intereses que se apliquen al mismo.

Aún así, es evidente que dicho método de valuación minimiza las posibles distorsiones que podría significar la aplicación de una determinada tasa de interés a un monto nominal histórico, sobre todo en aquellos casos en los cuales ha transcurrido un largo período de tiempo entre el daño y el dictado de la sentencia.

II. Cuantificación mediante satisfacciones sustitutivas y complementarias

Resultan harto conocidas las dificultades existentes para cuantificar las consecuencias no patrimoniales del daño, puesto que no resulta factible establecer una ecuación directa entre dolor e indemnización ya que no hay homogeneidad o equivalencia entre dichos términos. Así, esta herramienta se funda en lo taxativamente dispuesto por el art. 1741 CCyC última parte, que habilita la determinación del daño no patrimonial en base a la

equivalencia con las *"...satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas."* que lógicamente se valorarán a la fecha de sentencia.

Esta modalidad de reparación atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etc., que le permitan al damnificado. En palabras de la CSJN: *"...obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido (...). El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia."*¹⁰

Si bien podría decirse que esta herramienta podría quedar comprendida en el acápite anterior, en realidad existe una pequeña disquisición. El art. 772 CCyC determina la valorización de la misma cosa debida, pero actualizada a la fecha de sentencia, mientras que la herramienta bajo análisis, cuantifica un determinado daño pero en base a valores de satisfacción "equivalentes". En otras palabras, se reemplaza "el precio del dolor" indemnizándose el "precio del consuelo" a la fecha de sentencia lógicamente.

Desde la órbita jurisdiccional local, recientemente el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial de la 14° Nominación de Rosario, en autos "PUCCI, JORGE ANTONIO C/ FRAVEGA SACI E I S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" CUIJ 21-02930178-3, en un caso de aplicación de la ley 24.240 por reparación no satisfactoria de una notebook, aplicó el criterio de las satisfacciones sustitutivas para indemnizar el rubro de daño extrapatrimonial disponiendo un resarcimiento equivalente al *"...50% del monto que*

detenta actualmente una notebook de características similares a los de adquirida por la actora, el cual asciende aproximadamente a USD 570 y que podrá ser convertida a moneda de curso legal al momento de su pago conforme el tipo de cambio "Dólar MEP" o tipo de cambio similar a la fecha de liquidación (arg. art. 765 CCyC)."

El formato utilizado por el Dr. Quaglia resulta de elevada utilidad a la hora de mantener en valor la indemnización conferida, puesto que si bien utilizó el concepto de deuda de valor para sentenciar en valor actual (772 CCyC), a este le adicionó el método de cálculo mediante la equivalencia de satisfacciones sustitutivas, fallando dicho rubro en moneda "dura" –que no se devalúa fácilmente– y que –en su consideración– ameritaba aplicar por ser la usualmente utilizada en dicho tipo de bienes tecnológicos importados.

Para fundar su resarcimiento el magistrado expresó: *"...justamente, el art. 722 CCyC admite que las deudas de va-*

lor (como la ponderada en este caso) sean expresadas en una moneda sin curso legal usada habitualmente en el tráfico, herramienta que ya ha sido aplicada por la jurisprudencia” y que entiendo no se limita a supuestos en los que dicha moneda sea esencial en la obligación ni a situaciones de excepción (sin perjuicio de la existencia de la posición contraria¹²), ya que donde la norma no discrimina no corresponde que el juzgador lo haga.

Pero, aun cuando se pretenda adoptar dicho criterio de excepción, entiendo que el mismo resultaría aplicable al caso dado que el mismo refiere al incumplimiento en la prestación de la garantía de un bien que usualmente es importado y, por tanto se vincula a valores en moneda extranjera”.

El ponderado fallo es un claro ejemplo de este método indemnizatorio, el cual resulta otra importante herramienta que permite sentenciar los rubros extrapatrimoniales a valores actuales y proporcionales con las satisfacciones sustitutivas ele-

gidas, las cuales incluso coadyuvan fundamentar la cuantía del resarcimiento concedido, otorgando incluso una cierta flexibilidad al sentenciante a la hora de elegir y determinar la prestación equivalente.

III. La selección y aplicación de una tasa de interés moratorio suficiente

Otra herramienta importante a la hora de paliar los efectos inflacionarios es la aplicación de una tasa de interés moratoria acorde, sobre todo en obligaciones de dar sumas de dinero, respecto de las cuales rige el "principio nominalista" que prohíbe la alteración o modificación del capital inicial por el simple transcurso del tiempo.

En forma puntual, cabe recordar que la ley 25.561 si bien derogó el régimen de convertibilidad impuesto por la ley 23.928, no modificó en lo sustancial los artículos 7 y 10 de dicho cuerpo normativo, manteniéndose la

prohibición de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, dejando a la tasa de interés la titánica tarea de paliar los efectos inflacionarios en procesos de depreciación monetaria acelerada.

En cuanto a la importante tarea de seleccionar la tasa moratoria a aplicar, cabe mencionar que en el ámbito de la autonomía de la voluntad, las partes pueden fijar sus propias tasas de interés que consideren justas –inclusive la moratoria conf. 768 inc. a) CCyC–, en base a la relación jurídica de la que se trate. En este punto no existe una tasa máxima legalmente establecida, sino que las fijadas por las partes serán objeto de control jurisdiccional a la hora de sentencia, tomando en especial consideración: "*el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.*" (Art. 771 CCyC).

Dicho control judicial sin dudas deberá considerar varios factores a la

hora de estimar la justeza de una tasa, en cuya oportunidad, la inflación será solo uno de ellos. Deben considerarse también, factores como la naturaleza del negocio, el plazo del crédito, la moneda, el sistema de amortización, la garantía y el riesgo de incobrabilidad, etcétera: *"Sobre este punto, la doctrina y jurisprudencia son coincidentes en la necesidad de evaluar el grado de negociación del contrato, diferenciando los contratos paritarios o discrecionales de los contratos de adhesión, y especialmente, de los contratos de consumo, como también la particularidad del negocio, el contexto socioeconómico y de los distintos riesgos contractuales que la tasa de interés busca prevenir como por ejemplo, el riesgo de restitución, insolvencia, inflacionario, cambiario, etc., a mayor riesgo, mayor razonabilidad tendrá la fijación de tasas más altas."*¹³, todo ello con el límite de no afectar garantías constitucionales¹⁴.

En caso de que no haya acuerdo de partes, el juez optará por alguna tasa de interés bancaria confor-

me lo dispone el art. 768 inc. c) del CCyC. Ello conforme la doctrina de la CSJN *"La tasa de interés moratorio corresponde que sea analizada por los jueces que interpretan los ordenamientos sin afectar garantías constitucionales"*¹⁵.

De todo ello se deriva que la elección de una tasa correcta para el caso concreto resulta una tarea primordial, puesto que, tal como expresara la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, *"...no podrá perderse de vista que la tasa de interés que se fije debe tender a restablecer el valor original de la deuda y conservar en condiciones reales la sentencia, de tal modo que el acreedor acceda íntegramente a su acreencia sin verse disminuida por la demora del deudor en satisfacerla. Además de mantener incólume el monto de la condena, la tasa también debe comprender el resarcimiento por la privación del uso del capital."* (cfr. A. y S., t. 278, pág. 295).

En el ámbito de dichas facultades, ha habido una importante corriente

jurisprudencial que, ante la insuficiencia de las tasas bancarias para paliar la inflación y evitar la especulación de los deudores, ha aplicado un multiplicador de las mismas, esto es, *"...una vez y media la tasa..."* o bien *"...dos veces la tasa..."*, sobre todo para obligaciones de dar sumas de dinero en las cuales como expuse, rige el principio nominalista y la prohibición de indexar¹⁶, y en las cuales tampoco puede aplicarse el mecanismo del art. 772 CCyC expuesto precedentemente para las obligaciones de valor.

A contramano de ello, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "García"¹⁷ ha proscripto dicha posibilidad de aplicar un multiplicador de tasas, alegando que dicha práctica no se condice con lo establecido por el art. 768 inc. c) del CCyC, que refiere a tasas fijadas según las reglamentaciones del Banco Central, aclarando que la norma del art. 771 CCyC faculta únicamente al juez a reducir la tasa de interés, y no a aumentarla.

A mi modo de ver se trata de una decisión que, -si bien correcta desde la estricta órbita jurídica-, no ha tenido en cuenta el impacto práctico que la misma genera, sobre todo a la luz de que en los últimos años las tasas activas de interés no han resultado suficientes para cubrir la recomposición del capital y la retribución por el no uso del mismo, poniendo en serio riesgo la reparación plena e integral prevista por el art. 1740 del Código Civil y Comercial, que resulta de aplicación también -en determinadas circunstancias- para las obligaciones de dar sumas de dinero¹⁸.

A la luz de lo dispuesto por el máximo tribunal en el fallo comentado, a nivel local han habido recientes pronunciamientos proponiendo como única tasa la activa capitalizada, la cual, si bien resulta riesgosa en sí misma puesto que puede generar distorsiones no deseadas a largo plazo como consecuencia de la propia capitalización, resulta ser la única que puede emparar en el corto y mediano término los exacerbados índices inflacionarios.

Puntualmente, la Excm. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sala III de Rosario, en autos "JOLLY PEREZ, PATRICIO Y OTROS C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" CUIJ 21-02906503-6 (796/2018), acuerdo N°130 del 18/5/2023, aplicó un interés equivalente a la Tasa Activa Promedio Mensual Capitalizada que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la mora y hasta el pago, justificando su cambio de criterio en que *"... en la actualidad y teniendo en cuenta el contexto económico, se ha podido comprobar que tampoco basta con la aplicación de la tasa activa sumada para mantener incólume la cuantía de la obligación y mitigar, de esa manera, los efectos de la depreciación que sufre nuestra moneda. Al punto que si se analiza la evolución de las distintas tasas de interés bancarias en su confrontación con el índice de costo de vida, se puede apreciar claramente que incluso la antes referida terminó siendo absorbida en gran medida por la inflación y, en consecuencia, con su uso se termina*

licuando lo que representa el interés moratorio propiamente dicho, el que no cumple con la función de compensar efectivamente la mora."

Inteligentemente, y sopesando los riesgos de la aplicación de dicha tasa capitalizada en el largo término, el tribunal dejó a salvo su facultad morigeradora si en virtud de circunstancias sobrevinientes la aplicación de la misma pudiera tornarse abusiva.

Dicha facultad aún posterior al dictado de la sentencia resulta lógica, puesto debe recordarse que la determinación de la tasa de interés no hace cosa juzgada en cuanto su exceso o defecto. Ello resulta pacífico en la doctrina y jurisprudencia que reiteradamente ha señalado que la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, en tanto la misma debe entenderse provisional, y -por ende- producidas mutaciones de importancia, permiten a los jueces adecuarla a las condiciones económicas imperantes, pues se trata de factores que no permanecen estáticos, y que

de alterarse, modifican las bases que se tuvieron en cuenta para fijarlos.

IV. Capitalización judicial de intereses

El anatocismo, mejor llamado "capitalización de intereses", puede definirse en pocas palabras como "el interés del interés". Se trata de un tipo de devengamiento de accesorios que consiste en su incorporación al capital para constituirse como base de cálculo para la liquidación de próximos intereses.¹⁹

En tal sentido cabe aclarar que la norma que regula la figura es el 770, Cód. Civ. y Com., el cual es de orden público²⁰ por su "contenido", atento, como bien se ha dicho, por "la finalidad que persigue y por la naturaleza del problema social que aspira a remediar".²¹ Consecuencia de lo anterior, se desprende que la norma de referencia es de interpretación restrictiva, por lo que no cabe su aplicación a situaciones análogas²², no permitiéndose

ampliar el espectro de supuestos disponiendo otras capitalizaciones más allá de las expresamente previstas.

Si bien el mecanismo de capitalización ha sido históricamente considerado como disvalioso, es evidente que ante contextos de elevada inflación como el que estamos transcurriendo, sumado a la imposibilidad de indexación, y la duración de los procesos judiciales, el corset impuesto por el principio "nominalista" transforma esa mirada desaprensiva en una necesaria herramienta de protección del valor de la obligación comprometida. Es que en el actual contexto inflacionario resulta más usual que la obligación de dar sumas de dinero quede licuada o depreciada, que el anatocismo genere una "excesiva onerosidad" para el deudor. Lógicamente cada caso deberá ser analizado en forma puntual, sin que puedan realizarse generalizaciones.

Antes de ingresar al análisis de los supuestos previstos por la norma, cabe mencionar que -a mi criterio- el

magistrado podrá hacer uso de dicha herramienta aún en forma oficiosa, puesto que se encuentra dentro de sus facultades de fijación de intereses moratorios. Bastará con que la parte actora peticione intereses en su demanda.

Jurisprudencialmente se ha aceptado la aplicación oficiosa de dicho mecanismo, puesto que conforma una de las bases del régimen jurídico de tales accesorios²³. En igual sentido se ha considerado la posibilidad de aplicación oficiosa, puesto que la norma no contiene ningún requisito en tal sentido en cuanto a su planteamiento²⁴.

Entrando al análisis de los supuestos de procedencia de la capitalización, cabe mencionar que el inc. a) del art. 770 CCyC no resulta directamente aplicable a este trabajo, y por tanto no será analizado, puesto que refiere a capitalización por acuerdo de partes, pero tanto el inc. b) como el c) de la norma, refieren a supuestos de capitalización "judicial" por lo que constituyen verdaderas herramientas jurisdiccionales.

les completamente subsumibles en el tema sometido a análisis.

En cuanto a este inciso a) solo mencionaré que la opinión mayoritaria de la doctrina, dicho supuesto de anatocismo convencional acordado por las partes no resulta acumulable a los supuestos de capitalización judicial previstos en los incisos b) y c) de la norma, si bien estos últimos sí podrían acumularse entre sí por resultar compatibles y no existir superposición entre sendas figuras.

Entrando a analizar la capitalización "judicial", el primero de los supuestos indicados –inc. b)– dispone que se adeudan "intereses de los intereses" cuando *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda"*.

Conforme surge del propio texto del articulado, el código prevé la posibilidad de acumulación cuando la pretensión sea objeto de reclamo judicial. Si bien el texto de la norma parecería

claro, existen algunas discrepancias en cuanto a su aplicación.

Sobre la forma en que se implementa la capitalización existen diferentes interpretaciones. Por un lado, aquellos que efectúan una interpretación literal considerando que la acumulación procede desde la notificación de la demanda, computando intereses simples hasta ese momento procesal²⁵; y por otro lado –en opinión que comparto– existe otra corriente de pensamiento que efectuando una interpretación sistémica del instituto escinde dos cuestiones: i. El momento en el que se produce la acumulación, esto es, al notificar la demanda tal como reza la norma, y ii. Los intereses que se acumulan en dicho momento: los que están dados por los accesorios devengados desde la mora, y hasta esa fecha de notificación.

Entiendo que dicha interpretación sistémica resulta la acertada, puesto que si la capitalización del inc. b) fuera para los accesorios posteriores a la notificación de demanda, pues en-

tonces dicho inciso subsumiría en su aplicación y dejaría sin efecto práctico la capitalización por liquidación judicial prevista en el inc. c) del mismo artículo.

En respaldo de dicha posición "sistémica", la doctrina ha entendido: *"Como puede observarse, el CCC contempla la posibilidad de convertir a los intereses en capital cuando el pago sea objeto de reclamo judicial: en caso de que no se encuentre expresamente previsto por las partes, sólo procederá al tiempo de la notificación de la demanda y con respecto a aquellos devengados desde la mora"*.²⁶

En idéntico sentido: *"Por mi parte, entiendo que la simple mención de que la demanda incluye tanto el capital como intereses hace procedente la capitalización de los intereses desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, sin necesidad de otras declaraciones o reservas"*.²⁷

Aclarado lo anterior, entiendo que luego de dicho momento (notifica-

ción de la demanda) no existiría otra instancia de capitalización durante el trámite del proceso, puesto que la norma no lo prevé y debe hacerse aplicación restrictiva de la misma. Así, durante el proceso se devengan solo intereses simples (sobre los montos ya capitalizados al notificar la demanda) hasta la siguiente instancia de capitalización permitida, esto es, la liquidación judicial dispuesta por el inc. c).

"Esta interpretación es la que surge incluso de los derogados arts. 569 y 570, Cód. de Comercio, que fueron los primeros en receptar en nuestro derecho el anatocismo por demanda judicial. Con esto (la demanda) se cierra el derecho del acreedor –según lo establece el art. 570 (Cód. de Comercio)– a seguir acumulando intereses posteriores...".²⁸

Aclaro que en este tópico existen también corrientes de pensamiento

que permiten instancias intermedias de capitalización (entre la notificación de demanda y la liquidación judicial) haciendo aplicación analógica del inc. a) con una base temporal mínima semestral en la mayoría de las opiniones investigadas. Aclaro desde ya, que no comparto dicho pensamiento puesto que en el tema sometido a análisis "El principio general es la prohibición de la capitalización de intereses (anatocismo). Los supuestos que la ley autoriza deben interpretarse restrictivamente. No cabe la aplicación analógica". Dicha conclusión ha sido resuelta en el marco de las "XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil", Comisión N° 3, cit., conclusión 11, máxime siendo que la norma no prevé expresamente dicha posibilidad, a diferencia de la mecánica legislativa del inc. a) que si lo hace.

Finalmente cabe aclarar que este supuesto de capitalización (inc. b) no resulta aplicable a las obligaciones de valor (cf. conclusión 14 de las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata, 2017), lo que es lógico puesto

que la obligación recién se cuantifica en dinero con la sentencia de primera instancia, no resultando por tanto capitalizable con anterioridad dado que el "valor" recién se "conoce" en dicha oportunidad. En dichos casos únicamente será aplicable el dispositivo legal del inciso c) que se analizará a continuación.

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala I) de Rosario, ha compartido dicho criterio al exponer: *"Como lo señala la jurisprudencia, el propio artículo 772 del Código Civil y Comercial dispone que las previsiones de las obligaciones de dar sumas de dinero se aplican una vez que el valor ha sido cuantificado en dinero. Ergo, las obligaciones de valor quedan excluidas del supuesto de anatocismo contemplado en el inc. b) del art. 770 del Código Civil y Comercial."*²⁹

Ingresando al análisis del inc. c) previsto por la norma, el mismo determina que el anatocismo opera cuando la obligación se liquide judicialmente, desde que el juez manda a pagar la

suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

En cuanto a los requerimientos del articulado lucen claros:

- i. Liquidación aprobada judicialmente.
- ii. Intimación al pago, en este punto Pizarro y Vallespinos entienden que no se requiere una intimación expresa, sino que la notificación de la aprobación de la planilla liquidada resulta una “implícita exigencia de pago”³⁰, sin embargo no estoy de acuerdo con dicha interpretación la cual pareciera estar reñida con el literal texto del articulado que requiere expresamente que el juez “mande a pagar” la suma resultante. En tal sentido la norma se asemeja procesalmente a la intimación inyuccional prevista por el art. 260 CPCC, la cual es despachada mediante una intimación de pago realizada expresamente, luego incluso de la firmeza de la instancia declarativa.
- iii. La mora del deudor en el cumplimiento de esta última manda. En cuanto a este requisito, si bien la mora del deudor ya ha sido declarada

previamente por la sentencia, la norma requiere una suerte de reiteración del incumplimiento a los fines que la capitalización resulte procedente, tal vez con un espíritu sancionador de dicha conducta ahora reiterada.

Si bien puede compartirse o no la voluntad del legislador, lo cierto es que debe verificarse nuevamente la actitud incumplidora del deudor mediante una nueva interpelación y su ulterior incumplimiento, a partir del cual opera la acumulación.

La Corte Suprema de Justicia ha ratificado claramente que dichos requisitos deben cumplirse cabalmente, discerniendo que: “...la capitalización de accesorios solo procede cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo, Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces este no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses

sobre el monto total de la liquidación impaga” (CS, Fallos: 326:4567) “habida cuenta de ello, al no haber mediado tal intimación, no corresponde admitir la capitalización que pretende la actora en violación a una norma expresa de orden público cuando no concurren los supuestos legales de excepción” (CS, Fallos: 329:5467)”

En cuanto a la posibilidad de realizar múltiples capitalizaciones mediante sucesivas planillas de liquidación, existen diversas posturas doctrinarias:

- a. Por un lado quienes entienden que la misma será viable cada vez que se practique una nueva liquidación y se cumplan con los requisitos previamente listados. A su vez dentro de esta corriente, algunos piensan que rige analógicamente el inc. a) para el plazo mínimo de seis meses de intervalo entre las sucesivas capitalizaciones, mientras que otros entienden que dicho plazo no es óbice para la aplicación de las mismas incluso en periodicidades menores.

b. En sentido contrario, –en opinión que comparto– otros autores consideran que “la capitalización por liquidación judicial se produce por una sola y única vez” en la primera liquidación, por lo que los intereses sucesivos se devengarán sólo como intereses simples³¹. Para fundar dicha posición entiendo que nuevamente debe echarse mano a la interpretación restrictiva del instituto, y tal como refieren Mario y Roberto Gianfelici³², *“Para extenderla a las sucesivas liquidaciones habría sido menester, atento la índole de la materia, un texto más contundente, que comenzara expresando, p. ej., “cada vez que la obligación se liquide judicialmente...”, y que indicase expresamente un plazo mínimo de capitalización.”*

En apoyo de esta última postura la propia Corte Suprema de la Nación ha dejado claro que son descalificables los pronunciamientos que autorizan la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses, sin que concurran los supuestos legales de excepción,

de modo que dichas resoluciones adoptadas por los tribunales inferiores resultarían arbitrarias³³.

En conclusión, en base a lo reseñado entiendo que la norma únicamente autoriza dos instancias de capitalización judicial. La primera de ellas, ante la notificación de la demanda, en cuyo momento se acumulan los intereses devengados desde la mora hasta dicho momento procesal; y la segunda ante la liquidación judicial impaga, sin que pueda reiterarse la capitalización ulteriormente en nuevas liquidaciones, aplicándose intereses simples en los tramos intermedios y posteriores a dichas instancias mencionadas.

Al igual que en el acápite anterior, siempre se deberá acudir a las facultades morigeradoras judiciales si en virtud de circunstancias sobrevinientes la aplicación de la capitalización pudiera tornarse abusiva.

Cabe mencionar que recientemente esta herramienta fue incluso abordada por la Excma. Cámara de Apela-

ciones Laboral en el reciente acuerdo N°2 celebrado por las tres Salas de la ciudad de Rosario el 27/3/2023, en cuya oportunidad, ante el dictado del fallo “García” dictado por la CSJN –previamente comentado–, el cual proscribió la posibilidad de aplicar un multiplicador a las tasas bancarias, decidieron acudir al anatocismo judicial previsto por los inc. b) y c) del art. 770 CCyC, –si bien con un criterio de aplicación diferente al expuesto en este trabajo– como método de tendiente a restablecer el valor original de la deuda y conservar en condiciones reales las sentencias a dictar, de tal modo que *“...el acreedor acceda íntegramente a su acreencia sin verse disminuida por la demora del deudor en satisfacerla, debiendo además comprender el resarcimiento por la privación del uso del capital”*.

En definitiva, sea cual fuera la opinión que se adopte, no hay dudas que la capitalización de intereses resulta una herramienta de uso imprescindible para mitigar los indeseados efectos inflacionarios en obligaciones

de dar sumas de dinero, sobre todo cuando la misma puede ser establecida en forma oficiosa al seleccionar el mecanismo y la tasa de interés a utilizar, selección que queda librada a la voluntad del magistrado.

V. Prestaciones diferidas en el tiempo. El valor actual neto

En múltiples ocasiones el trabajo jurisdiccional debe adelantarse a los hechos en atención a que deben analizarse prestaciones de devengamiento futuro que aún no concretan su acaecimiento a la fecha de la sentencia.

De modo que habrá situaciones en las cuales el sentenciante deberá valorar y determinar la justeza o legalidad de las mismas, en cuyo caso, a los fines de su correcta ponderación, se deberá acudir al concepto de "valor actual neto" (VAN)³⁴.

Ello significará un trabajo intelectual inverso a la actualización de valores históricos, puesto en que este supuesto el valor actual neto se ob-

tendrá mediante la aplicación de una tasa de descuento, solo que en vez de actualizar desde el pasado –como la tasa de interés tradicional– lo hace retrotrayendo desde el futuro.

En términos estrictamente técnicos el VAN es un indicador financiero utilizado para valorar y determinar la viabilidad y la rentabilidad de un proyecto de inversión a futuro, a través de una fórmula matemática basada en una tasa de descuento, la cual es aplicada a valores de flujos de caja (ingresos y egresos de efectivo) actualizados a la fecha presente.

Su cálculo matemático se realiza a partir de la siguiente fórmula: $VAN = -I + (Y_1 / (1+i)) + (Y_2 / (1+i)^2) + (Y_3 / (1+i)^3) + \dots + (Y_t / (1+i)^t)$

Sin ánimo de ingresar en el complejo tratamiento matemático de la fórmula, considero que a los fines jurisdiccionales su mera conceptualización es la adquiere relevancia, puesto que resulta un método de cálculo que permite mediante la aplicación de dicha

tasa de descuento, la realización de un estimado de rentabilidad futura transformada a valores actuales.

Esto es, permite al operador valorizar a la fecha de la sentencia una determinada prestación de devengamiento futuro, mediante la aplicación de la referida tasa de descuento. En cuanto a esta última, es denominada tasa de expectativa o alternativa/oportunidad, que es una medida de la rentabilidad mínima exigida por el proyecto que permite recuperar la inversión, cubrir los costos y obtener beneficios.

Siendo que el objetivo jurisdiccional no será la determinación de la rentabilidad o viabilidad de un proyecto, sino establecer en moneda actual una prestación de devengamiento futuro, las variables de expectativa y oportunidad de la tasa de descuento deben ser reemplazadas por la estimación de costo que el sentenciante haga de la indisponibilidad de dicho capital durante el plazo futuro, sumado lógicamente la depreciación monetaria –escoria inflacionaria–.

El más frecuente y típico ejemplo de utilización jurisdiccional de dicho concepto VAN, es el análisis jurisdiccional de las propuestas concordatarias sometidas a homologación, en las cuales el juez debe realizar un control de la legalidad de misma, independientemente de que se hayan obtenido todas las conformidades previstas por el art. 45 LCQ³⁵.

Ello es así, por imperio de la manda del art. 52 inc. 4 de la ley 24.522, que impone al juez el análisis de la legalidad de la misma, no pudiendo homologarse propuestas en fraude a la ley o abusivas para el derecho de los acreedores, lo que se configura cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta excesiva y violatoria del derecho de propiedad³⁶.

La Corte de Justicia Nacional ha expuesto en el conocido fallo "Arcángel Maggio" que las propuestas que no contabilicen intereses por el lapso en que se concretaba la espera a que se sometería el pago de los créditos, reflejan, en rigor, una quita superior a

la que resulta de una mera expresión nominal de la merma prevista, con el efecto práctico de pagar menos de lo formalmente prometido. Claramente, la conclusión de dicho párrafo elaborado por la CSJN comprende implícitamente la aplicación del concepto de "valor actual neto", puesto que analizó a valores actuales, la verdadera oferta concordataria que incluía una espera sin compensación alguna de intereses, haciendo así una estimación de la depreciación de lo ofrecido por el solo transcurso del tiempo y concluyendo que la quita que se les imponía a los acreedores, a valor actual neto, en realidad era mayor a la formalmente ofrecida por el concursado.

A modo de ejemplo, imaginemos que un concursado ofrezca el pago del 80% de los créditos verificados en dos cuotas anuales desde la homologación del acuerdo sin intereses. A primera vista no parecería ser una propuesta del todo abusiva, sin embargo dicha conclusión prematura varía considerablemente a

la luz de la aplicación del concepto de valor actual neto.

Ante la falta de intereses en la propuesta concordataria, es evidente que la misma no equivale al pago del referido 80%, sino que refleja, en rigor, una quita superior que deberá determinarse mediante la aplicación del VAN. El magistrado deberá inicialmente determinar la tasa de descuento. A tales fines, como ejemplo podrá tomar como parámetro las tasas bancarias devengadas en el último año, y proyectarlas a la espera propuesta, solo que en forma inversa.

En base a un crédito de \$100.000 sometido a la quita del 20%, resultaría en dos cuotas anuales de \$40.000 a las cuales se les aplicará la tasa de descuento.

Imaginando –a los meros fines ejemplificativos– una tasa de interés del último año en torno al 45%, la misma puede ser utilizada como referencia de la tasa de descuento resultando:

Cuota 1: \$40.000 – tasa de descuento 45%= \$22.000.-

Cuota 2: \$40.000 – tasa de descuento 45% 1er. Año= \$22.000 – tasa de descuento 45% 2do. Año= \$12.100.-

$(1 - (22.000 + 12.100 / 100.000)) * 100 = 65,59\%$

Puede decirse entonces, que en el escenario imaginario planteado la propuesta inicial de una quita de solo el 20% del crédito, en un aplazamiento de dos años sin intereses, significa en realidad una quita a valores actuales netos del 65,59% del valor total del crédito constituyendo una oferta de pago de tan solo el 34,41%, lo que podría resultar en una propuesta que conduce a encuadrarla dentro del standard legal de “abusiva”.

Si bien en forma solapada y sin ingresar al tratamiento específico de la fórmula, existen gran cantidad de fallos jurisprudenciales que han tocado la materia, por ejemplo señalando que: “... la quita del 70% con una prolongada dilación en el pago, con

ínfimos intereses, importa al virtual pérdida de los derechos de los acreedores. Obsérvese en punto a los intereses propuestos, que los mismos son superados por el índice de inflación de nuestro país. Y ello, sumado a la espera, conduce a licuar la deuda a cifras insignificantes...”³⁷

Cabe realizar dos aclaraciones:

a.- La fórmula también puede ser aplicada para casos de ofertas con bajas tasa de interés que no resultan suficientes para cubrir las escorias inflacionarias del momento, resultando aplicable el mismo y exacto razonamiento, solo que incorporando al cálculo la tasa ofrecida por el concursado que deberá ser descontada de la estimación inflacionaria futura.

b.- Por supuesto que el magistrado también podrá tomar como pauta de valoración de la oferta real, el tiempo de duración del proceso concursal hasta la homologación, puesto que durante el transcurso del mismo el crédito de los acreedores verificados -al menos los quirografa-

rios-, no ha tenido devengamiento de interés alguno por imperio del art. 19 LCQ, motivo por el cual, como elemento argumentativo, la tasa de descuento podría también aplicarse al tiempo procesal devengado hasta ese momento, puesto que los créditos deberán soportar además de la espera ofrecida, el tiempo procesal efectivamente transcurrido hasta ese momento.

Así analizada, es evidente que la fórmula de valor actual neto resulta una herramienta imprescindible a la hora de valorizar propuestas futuras al momento del dictado de la sentencia. Si bien la clave de la fórmula radica en la tasa de descuento que se utilice, la cual no es más que una estimación que en definitiva realiza el magistrado al momento de sentenciar, y que puede resultar aún así exigua, la importancia de la utilización de la misma radica en la posibilidad de apreciar en forma certera el “valor adquisitivo actual” de una obligación o prestación cuyo devengamiento ocurrirá con posterioridad.

VI. Principio de reciprocidad consumeril

Este principio busca establecer un equilibrio entre los derechos y obligaciones de los consumidores y los proveedores de bienes y servicios, basado en el respeto mutuo, la buena fe y la cooperación. Posee como fundamento el reconocimiento constitucional del derecho a la protección de los intereses económicos de los consumidores (art. 42 CN), así como el deber estatal de promover políticas orientadas a asegurar una efectiva igualdad entre las partes contratantes.

Si bien se trata de una figura que puede ser aplicada solo en materia de Consumo (Ley 24.240), entiendo que no deja de ser una herramienta válida para paliar los efectos inflacionarios a la hora de aplicar previsiones contractuales predispuestas.

Sabido es que dentro de la relación de consumo existe una disparidad, vulnerabilidad y desequilibrio es-

tructural entre las partes contratantes, la cual plasma una situación de desventaja dada por la falta de conocimientos, información y formación que posee el consumidor frente al proveedor. En sentido contrario, el proveedor si dispone de toda la información necesaria, del expertice y el know how a la hora de llevar adelante el negocio jurídico.

Así, gran parte de los contratos suscriptos por consumidores son contratos de adhesión con cláusulas predispuestas por los proveedores, sin posibilidad alguna que las mismas puedan ser negociadas. “... *Existe voluntad por parte del adherente de realizar el negocio jurídico, pero no existe libertad en cuanto a la configuración del contenido del contrato, por lo que debe tomar o dejar las cláusulas pre redactadas sin poder modificarlas*”.³⁸

Como consecuencia de ello, usualmente en dichos contratos se verifica todo un andamiaje legal predispuesto y tendiente a que el proveedor tenga

una sustanciosa tasa de interés y/o cláusulas penales y/o métodos de actualización para situaciones de incumplimientos de los consumidores, y a la inversa, en supuestos en que el proveedor resulte incumplidor, el clausulado prevé magras tasas moratorias o resarcimientos tasados realmente insuficientes, lo que evidentemente vulnera el analizado principio, el cual debe garantizar que el empresario aplique al consumidor este criterio de reciprocidad, de equilibrio, de correspectividad.

A modo de ejemplo, el proveedor podrá incluir una cláusula de rescisión unilateral a su favor, siempre y cuando conceda igual derecho al consumidor; o bien obligar al consumidor a resarcir los costos de cobro de su obligación, brindado iguales derechos y tasas al consumidor en caso inverso³⁹, etc.

A nivel local el principio ha sido receptado por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sala I de Rosario, en autos UNION DE USUA-

RIOS Y CONSUMIDORES c/ EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA (EPE) s/ ACCION SUMARISIMA - MEDIDA CAUTELAR” Acuerdo del 21/05/2014, en el cual el tribunal dispuso que la demandada deberá “contemplar el reintegro de las sumas percibidas, debiendo reconocerse al usuario el mismo criterio que el que se aplica para los recargos por mora”, y en igual sentido la Corte Nacional al rechazar los recursos deducidos⁴⁰ confirmó la sentencia que ordenaba a una entidad bancaria que a los montos a devolver, se aplicarán los mismos intereses que percibe de sus clientes cuando éstos incurren en mora, de modo de reparar íntegramente a los usuarios y restablecer la equidad entre las partes.

De lo expuesto se deriva que, para incumplimientos de los proveedores en materia consumeril, el principio de reciprocidad posee el efecto de evitar dichas magas previsiones contractuales, juntamente con la indirecta consecuencia de mitigar la depreciación por inflación mediante

el uso de tasas o métodos de recomposición o indemnización previstos en el contrato a favor de la parte predisponente, pero ahora utilizados en forma inversa, lo que permite presumir que las mismas resultarán suficientes a la hora de cumplir con el cometido analizado.

VII. Recomposición del sinalagma contractual

En un clarificador trabajo doctrinario⁴¹ Ariel Ariza pone bajo análisis la evidente crisis del principio nominalista como consecuencia del marcado contexto inflacionario, destacando que “Casi ninguna obligación dineraria, destinada a perdurar en el tiempo, encuentra en el principio nominalista una solución razonable, justa y respetuosa del derecho de propiedad del acreedor.”

En dicha oportunidad resaltó el trabajo de la jurisprudencia, revisando tres fallos de la Excma. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la

ciudad de Rosario Sala I que el propio magistrado integra, vinculados con la “...compleja disyuntiva de conjugar la vigencia del principio de realidad económica, la causa fin de los contratos, la interpretación económica de las relaciones y la seguridad jurídica.” los cuales fueron utilizados como herramientas extraordinarias ante casos en los que ameritaba su aplicación por las fatídicas consecuencias del paso del tiempo y la depreciación monetaria. En todos ellos, la Excma. Sala hizo una aplicación sistemática de las normas vigentes para fundar y hacer uso de dichas herramientas.

En primer término citó un fallo⁴², en el cual se dirimía la abusividad de una cláusula de ajuste de la cuota convenida en el marco de un contrato de compra de lotes en mensualidades que había sido concertado hacía más de diecisiete años, subrayando que la Sala hizo primar el criterio de “realismo económico” del caso dadas las innegables contingencias económicas de nuestro país, destacando que “... aún de convalidarse la ilicitud de la

cláusula de ajuste, ello no le daría el derecho al comprador de desobligarse pagando por la propiedad el monto nominal de una cuota pactada hace más de diecisiete años, lo que sin lugar a dudas alteraría profundamente el sinagrama contractual.” El tribunal justificó así la aplicación del Coeficiente de Variación Salarial (CVS).

En el segundo fallo reseñado⁴³ vinculado con la cuantificación del valor de rescate de un Plan de Ahorro Previo para la compra de un automotor, la Sala advirtió que *“... ninguna de las tasas activas usualmente aplicadas permitían mantener incólume el equilibrio de las prestaciones emergentes del contrato de ahorro suscripto por el actor”* efectuando una valorización comparativa de las prestaciones a la fecha de sentencia y a la fecha de mora, concluyendo que *“...las soluciones a que ha de recurrirse para disminuir el detrimento que la inflación produce en ciertas obligaciones como las que nos ocupa, no importan dejar de lado la consideración acerca de la naturaleza dine-*

ria de la obligación bajo trato, sino que, en definitiva, se trata de definir cómo conjugar los efectos de la depreciación de la moneda por el paso del tiempo” aplicando en forma razonable sobre el valor de rescate un índice propio del rubro⁴⁴, en tanto este último *“...representa una medida objetiva y precisa de las variaciones de los precios del mercado automotor de o Km.”*

Finalmente en el tercero de los casos⁴⁵ vinculado con la cristalización de los límites nominales de cobertura de contratos de seguro celebrados varios años atrás, el autor resaltó que la aplicación nominal de la cláusula limitativa de cobertura llevaba, a desnaturalizar el vínculo asegurativo, por el sobreviniente carácter irrisorio de la suma asegurada, aplicando entonces un parámetro específico propio de la materia de seguros⁴⁶ que guardaba adecuada relación con el caso.

En definitiva, con suma agudeza y habilidad, Ariza nos demuestra las complejidades de la realidad eco-

nómica actual, y la necesidad de recurrir en muchas ocasiones a soluciones no normadas taxativa y específicamente a tales fines, las cuales surgen mediante la sistemática aplicación de principios básicos como el restablecimiento del equilibrio contractual, la buena fe, el realismo jurídico, el análisis de la causa fin contractual, etc. las cuales deben ser consideradas sin dudas, como herramientas de recomposición de los efectos inflacionarios.

En conclusión, el trabajo realizado ha tenido la intención de reseñar en forma extractada algunas de las herramientas jurisdiccionales que el operador deberá administrar para hacer frente a la falta de estabilidad de nuestro signo monetario, y la evidente crisis del principio nominalista.

Dichos instrumentos aumentan su valor en forma directamente proporcional al agravamiento de la inestabilidad económica y el ciclo inflacionario, a punto tal que el tratamiento que cada sentencia le confiera al aspecto

económico de la decisión, resultará tan trascendente como la fundamentación jurídica misma. ■

CITAS

¹ CCyC Artículo 3°. "El deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada".

² CCiv. y Com. Mar del Plata, sala II, "MARTÍNEZ, MARCOS ALFREDO Y OTROS C. *Medicus S.A. s. Daños y perjuicios*", 12/11/2021.

³ Cámara Civil y Comercial Sala II de Mar del Plata c. 171996 -"VALENZUELA BERNAL, OVIEDO DEL CARMEN..." del 02/09/2021.

⁴ ZAVALA DE GONZALEZ, MATILDE, *Tratado de daños a las personas, Daño moral por muerte*, Editorial Astrea, 2010, pág. 187.

⁵ Conf. TSJ de Río Negro, 27/10/2015, "ELVAS, KATYA ROCÍO C/ MATHUS, NÉSTOR ARTURO Y OTROS s/ Ordinario s/ Casación", <http://www.jursionegro.gov.ar/>

⁶ La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en "Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" causa 113.493, fecha 20-4-2009.

⁷ CSJSF autos "BARRERA, ELSA GLORIA C/ BRITO, LEONARDO MAXIMILIANO Y OTROS-INDEMNIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS- s/ recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)" Cita: 813/22 N° Saij: 22090518.

⁸ OSSOLA, FEDERICO A, "Obligaciones", Abelardo Perrot, 2016, ps. 334/335.

⁹ LORENZETTI, RICARDO LUIS (DIR.), "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, p. 159.

¹⁰ CSJN, 4-12-2011, "BAEZA, SILVIA OFELIA c/ Provincia de Buenos Aires y otros", R. C. y S. 2011-VIII-176.

¹¹ CC1era.CCMPaz y Trib. de San Rafael, RC J 5578/15 y CCC de Necochea, LL 2017-D-38.

¹² OSSOLA, FEDERICO ALEJANDRO, en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, RICARDO LUIS LORENZETTI (Dir.), MIGUEL F. DE LORENZO Y PABLO LORENZETTI (Coord.),

ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, T° V, art. 772, pg. 159; y en Derecho Civil y Comercial, (JULIO CESAR RIVERA Y GRACIELA MEDINA, Dir.), ed. Abelardo Perrot, Bs.As. 2016, "Obligaciones", §143, pg. 322.

¹³ Código civil y comercial de la Nación comentado / GUSTAVO CAMELO; SEBASTIÁN PICASSO; MARISA HERRERA. 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015, pág... v. 4, 672 p

¹⁴ CSJN, LL, 1999-D, 534, ED, 182-742 Compagnucci de Caso, en Rivera-Medina, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, ed. La Ley, T.III, p. 97; Trigo Represas- Compagnucci de Caso, Código Civil Comentado, Obligaciones, ed. Rubinzal-Culzoni, t. 1, p. 500.

¹⁵ CSJN, LL, 1999-D, 534, ED, 182-742 Compagnucci de Caso, en Rivera-Medina, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, ed. La Ley, T.III, p. 97; Trigo Represas-Compagnucci de Caso, Código Civil Comentado, Obligaciones, ed. Rubinzal-Culzoni, t. 1, p. 500.

¹⁶ Prohibición ratificada por la CSJN en dis-

tintas decisiones fallos: "Candy SA c. AFIP y otro", 03/07/2009, Fallos 332:1572, cita TR LALEY AR/JUR/17816/2009, y "MASOLO, ALBERTO JOSÉ c. Transporte del Tejar SA", 20/04/2010, Fallos 333:447, cita: TR LALEY AR/JUR/7507/2010.

¹⁷ CSJN 07/03/2023 Recurso de hecho deducido por UGOFE S.A. en la causa GARCÍA, JAVIER OMAR c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte). Id SAIJ: FA23000008.

¹⁸ Esta tesis parece ser hoy predominante en doctrina y conforme con el principio de reparación integral del daño causado. lo cierto es que se ha admitido la posibilidad de acceder a la reparación de un perjuicio mayor cuando se ha producido una prueba positiva y precisa de la existencia, entidad y vinculación causal del daño, es decir, si quien reclama ha acreditado en forma fehaciente los daños que la indisponibilidad de la suma asegurada le causó, de acuerdo con los principios que gobiernan la carga de la prueba (artículo 377 del Código Procesal) (ver CNCom., Sala C, in re "VARELA, MANUEL c/ La Nación Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario", del 6.3.92; in re:

"HERNÁNDEZ, MABEL INÉS y otro c/ La Economía Comercial SA de Seguros Generales s/ordinario", del 6.9.02).

¹⁹ Conf. "Capitalización De Intereses. Análisis Crítico Del Art. 770 Del Código Civil Y Comercial" HADAD, ANDRÉS O. RODRÍGUEZ, VICTORIA Publicado en: RCCyC 2019 (septiembre), 39.

²⁰ Conf. CSJN - Autos: "FABIANI, ESTEBAN MARIO EL PIERRESTEGUI, JORGE ALBERTO" - Fallos: 316:3131-16/12/1993.

²¹ BUSSO, EDUARDO B., comentario al art. 623, "Código Civil Anotado", ob. cit, p. 325, Nro. 15.

²² COMPAGNUCCI DE CASO, RUBÉN H., comentario al art. 770, en RIVERA, JULIO CÉSAR - MEDINA, GRACIELA (Dirs.), "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, t. III, p. 100; PIZARRO, RAMÓN D. - VALLESPINOS, GUSTAVO C., "Instituciones...", ob. cit., p. 435.

²³ (cfme. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, 07/09/2020, "S., F. c. A., D. M. s/ cobro de pesos e indemnización de ley", La Ley Online AR/JUR/47816/2020).

²⁴ Acuerdo N°2 del 27/3/2023 dictado por la

Excma. Cámara de Apelaciones Laboral de la ciudad de Rosario, voto del DR. FERNANDO MARCHIONATTI.

²⁵ Así lo consideró la mayoría en el acuerdo N°2 del 27/3/2023 dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones Laboral de la ciudad de Rosario.

²⁶ En este sentido, PIZARRO, D. R. Y VALLESPINOS, C. G., Tratado de obligaciones, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 530; OSSOLA, F. A., "Comentario al art. 770", en AA. VV. [DIR. LORENZETTI, R. L.], cit, t. V, p. 146-148.

²⁷ Capitalización De Intereses En Juicio JUÁREZ FERRER, MARTÍN Publicado en: LA LEY 20/10/2017 I • LA LEY 2017-E, 1206 • RCyS 2018-I, 23.

²⁸ Anatocismo judicial - GIANFELICI, MARIO CÉSAR - GIANFELICI, ROBERTO E. - SJA 01/08/2018, 1 - JA, 2018-III.

²⁹ Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala I) LEBRERO, LUIS ALBERTO c/ Telefonica de Argentina S.A. s/ Sentencias juicios Sumarios Y Sumarisimos Fecha:

23/06/2023 Acuerdo N° 171.

³⁰ PIZARRO, RAMÓN D. - VALLESPINOS, GUSTAVO C., "Tratado de las obligaciones", ob. cit., p. 533.

³¹ BUSO, EDUARDO B., comentario al art. 623, en "Código civil anotado", ob. cit., nro. 71, p. 333.

³² GIANFELICI, MARIO C. - GIANFELICI, ROBERTO E Op.Cit.

³³ CS en Fallos 316:3131; 324:2471; 325:2652; 329:5467; y más recientemente 339:1722. También, CS Santa Fe en "Olivera", AyS 278, p. 295.

³⁴ También se conoce como Valor neto actual (VNA), valor actualizado neto o valor presente neto (VPN).

³⁵ "La conformidad de los acreedores no es condición suficiente para obtener la homologación sino que el juez puede ejercer un control sustancial de la propuesta" CSJN "Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros s/ concurso preventivo." C.S.J.N. 620. XLII. S. 467. XLII.

³⁶ CSJN fallo "Arcángel Maggio S.A. s/ concurso preventivo" del 15/3/2007, considerando 8°: "...

en el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico-social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta claramente excesiva".

³⁷ CNACom, Sala B, —PRESEDO, ANTONIO s/ concurso preventivo, rta. 24/08/07.

³⁸ TAMBUSI, CARLOS E. (Dir) Ley de Defensa del Consumidor. Comentada. Anotada. Concordada Segunda Edición. Pág. 266. Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2019.

³⁹ "Así las cosas, atento el principio de reciprocidad determinado en el artículo 26 de la Ley de Defensa del Consumidor resulta aplicable a los usuarios y consumidores idéntica tasa de interés a la establecida en el artículo mencionado con respecto a los casos en que resultan procedentes los reclamos de las empresas prestadoras de servicio." Cámara Nacional De Apelaciones En Lo Contencio-

soadministrativo Federal, SALA IV Unión de Usuarios y Consumidores c. AMX Argentina S.A. • 09/03/2010 Cita: TR LALEY AR/JUR/5068/2010.

⁴⁰ CSJN "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Proconsumer c/ Banco Itaú Buen Ayre S.A. s/sumarísimo".

⁴¹ "Recomposición de valores e inflación - Criterios jurisprudenciales" ARIZA ARIEL Ed. Rubinzal Culzoni Cita: RC D 123/2023.

⁴² Acuerdo N° 132 de fecha 03/06/2022, in re "Jonte".

⁴³ Acuerdo N° 45 de fecha 08/03/2023, cita 107/23 "Sarasibar".

⁴⁴ Índice de Precios del Sector Automotor -IPSA- (<https://www.acara.org.ar>).

⁴⁵ Acuerdos N°349 del 16/12/22, autos "Márquez" y N° 44 del 08/03/23, "Ayala", Citas 108/23 y 106/23.

⁴⁶ La tasa que fija la Superintendencia de Seguros de la Nación para la actualización de todos los pasivos.